

Constancia de Notificación Personal:	No. C-0159-2020
Nombres y Apellidos del Notificado:	ALEJANDRO TROCHEZ LONDOÑO
Cédula de ciudadanía del Notificado:	1.192.805.121
Dirección electrónica de notificación:	alejotl56@gmail.com
Número y fecha de radicado interno:	No. 1161 del 30 de junio de 2020
PQR:	No. 0318
Cuenta de servicio:	509472
Acto administrativo que se notifica:	RESOLUCIÓN 0269 DEL 14 DE JULIO DE 2020

Dados los últimos acontecimientos que viven el mundo entero como es la “pandemia a causa del Coronavirus COVID -19”, al que no escapa nuestro país, el Ministerio de Salud y Protección Social, se vio en la obligación de declarar la Emergencia Sanitaria en toda Colombia, a través de la Resolución 385 del 12 de marzo del 2020. Habida cuenta que las condiciones epidemiológicas frente al COVID -19, ha llevado a que las autoridades en más de un centenar de países implementen acciones para mitigar la propagación del virus, de la misma manera, el Gobierno Nacional, mediante el decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Social, Económica y Ecológica en todo el territorio Colombiano por el término de treinta (30) días, estableciendo acciones intersectoriales como fase de contención para el impacto de esta epidemia. Posteriormente el Estado, al advertir la propagación acelerada del virus aún con las medidas de contención, implementó en todo el territorio nacional, el aislamiento preventivo obligatorio a partir de las 23:59 horas del día martes 24 de marzo de 2020 hasta las 0 horas del lunes 13 de abril de 2020, el cual fue ampliado hasta el 26 de abril de 2020, posteriormente hasta el 11 de mayo de 2020 y adicionalmente hasta el 25 de mayo de 2020 y por último hasta el 31 de agosto de 2020.

Con el propósito de respetar el debido proceso, el Alto Gobierno dictó el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y específicamente en su artículo 4, ordenó a las autoridades del país la habilitación de un buzón de correo electrónico exclusivamente para la realización de las notificaciones o comunicaciones de los actos administrativos, mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria. Para el efecto EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., implementó como canal de comunicación con los usuarios, el siguiente correo electrónico: contactenos@epq.gov.co y la página web www.epq.gov.co a través del link Servicio al Ciudadano/Peticiones, Quejas y Reclamos.

El Ejecutivo ordenó igualmente, que dentro del mismo término: “... en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”

De conformidad con lo anterior, a través del correo electrónico mediante el cual se radicó la solicitud, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al

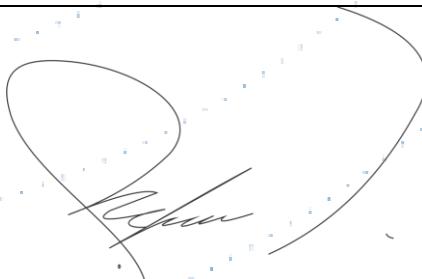
Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., procede a notificarle personalmente, el acto administrativo contenido en la Resolución número 0269 del 14 de Julio de 2020, del cual se le hace entrega de copia íntegra en doce (12) folios.

De igual forma, se procede a publicar el acto administrativo en la página web de la entidad.

Se le informa al notificado que contra la Resolución mencionada, proceden los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN, que deberán ser interpuestos por escrito, al correo electrónico contactenos@epq.gov.co, ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Usuario de EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDÍO EPQ S.A. E.S.P., en el acto de la notificación o dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, tal como lo establecen los artículos 154 y 159 de la Ley 142 de 1994 o Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Artículo 20 de la Ley 689 del 2001.

La presente notificación queda surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que certificará la Empresa.

Firma:

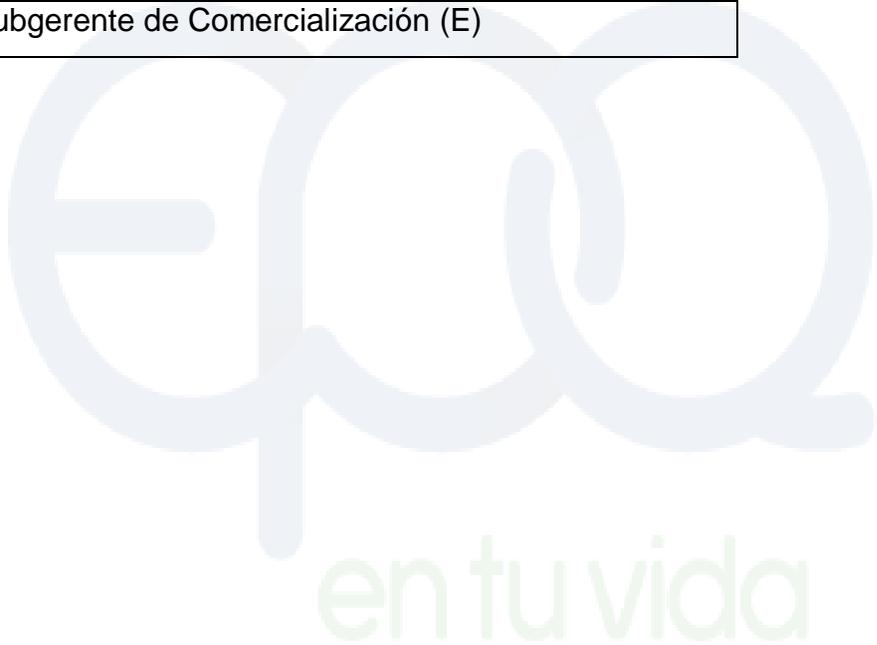


Notificador:

JULIO ERNESTO OSPINA GÓMEZ

Cargo:

Subgerente de Comercialización (E)



10700-95.02

RESOLUCIÓN - 0269-2020

Julio 14 de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECLAMO”

Cuenta de servicio No. 509472

El Subgerente de Comercialización de Servicios de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, el acuerdo 07 del 6 de noviembre de 2012 aprobado por la Junta Directiva de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994 y,

1. Antecedentes

El señor **ALEJANDRO TROCHEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.192.805.121, radicó derecho de petición ante las oficinas de Empresas Públicas del Quindío mediante correo electrónico el día 30 de Junio de 2020, con radicado interno No. 1161, PQR No. 0318, en el que, el usuario manifiesta, un recargo por el saldo anterior de acueducto y alcantarillado en relación con la vivienda ubicada en el Barrio Horizontes Manzana A # 14, de Filandia Q. En la comunicación referida, el peticionario solicita lo siguiente:

Tipo de solicitud: Reclamo

Descripción: Queremos saber por qué el recibo del acueducto y alcantarillado tiene un recargo por saldo anterior si se supone que la alcaldía había pagado el mes anterior de este servicio

2. Consideraciones

2.1. Derechos del Suscriptor y/o Usuario

Que el Contrato de Condiciones Uniformes Para la Prestación de los Servicios Públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, en su capítulo II, cláusula 15 DERECHOS DEL SUSCRIPTOR Y/O USUARIO, Numeral 2. Contempla como derecho del suscriptor y/o usuario: “Al debido proceso y defensa, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del presente CSP.” numeral 9, dispone como uno de los derechos del suscriptor y/o usuario el de: “...obtener información completa, precisa y oportuna sobre asuntos relacionados con la prestación del servicio”, del mismo modo, el numeral 19, consagra el derecho a: “...presentar peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”.

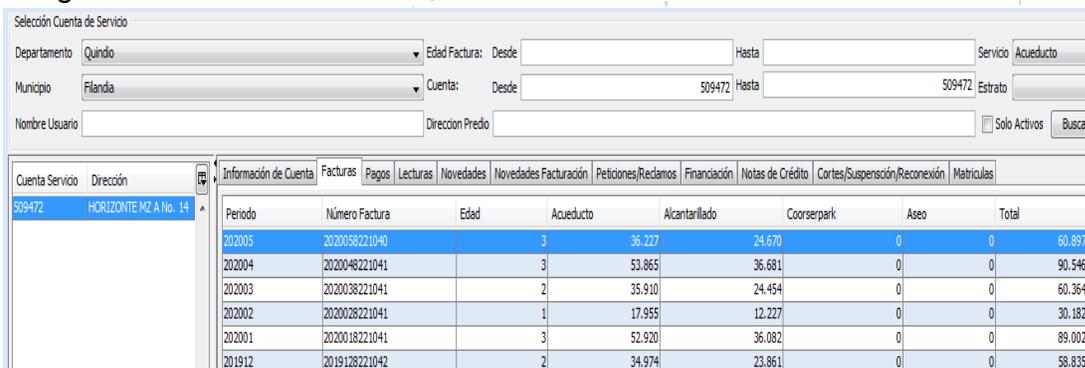
2.2. Identificación de la cuenta de servicio

Que verificada la base de datos y sistemas de las Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., se constató que el predio ubicado en el Barrio Horizontes Manzana A # 14, de Filandia Quindío, corresponde a la cuenta de servicio **No. 509472**, cuyo suscriptor es la señora **LUCILA ALZATE OROZCO**.

2.3. Información histórica ofrecida por la Plataforma de Facturación *ialeph*.

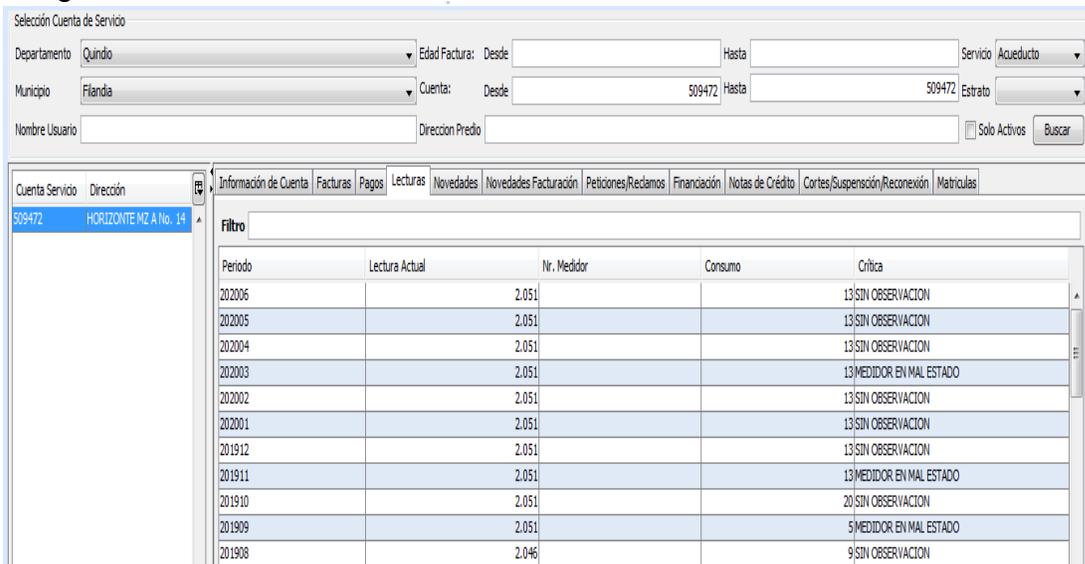
La entidad operadora del servicio, Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., presenta en tiempo real la información de facturación y lecturas correspondientes al predio ubicado en el Barrio Horizontes Manzana A # 14, de Filandia Quindío, denominado *ialeph*, cuyos pantallazos de lectura y consumo se visualiza seguidamente:

Imagen de facturación



Periodo	Número Factura	Edad	Acueducto	Alcantarillado	Coorsepark	Aseo	Total
202005	2020058221040	3	36.227	24.670	0	0	60.897
202004	2020048221041	3	53.865	36.681	0	0	90.546
202003	2020038221041	2	35.910	24.454	0	0	60.364
202002	2020028221041	1	17.955	12.227	0	0	30.182
202001	2020018221041	3	52.920	36.082	0	0	89.002
201912	2019128221042	2	34.974	23.861	0	0	58.835

Imagen de lecturas



Periodo	Lectura Actual	Nr. Medidor	Consumo	Crítica
202006		2.051		13 SIN OBSERVACION
202005		2.051		13 SIN OBSERVACION
202004		2.051		13 SIN OBSERVACION
202003		2.051		13 MEDIDOR EN MAL ESTADO
202002		2.051		13 SIN OBSERVACION
202001		2.051		13 SIN OBSERVACION
201912		2.051		13 SIN OBSERVACION
201911		2.051		13 MEDIDOR EN MAL ESTADO
201910		2.051		20 SIN OBSERVACION
201909		2.051		5 MEDIDOR EN MAL ESTADO
201908		2.046		9 SIN OBSERVACION

En la gráfica se pueden observar las siguientes situaciones:

- Corresponde a la cuenta de servicio **No. 509472**, cuyo suscriptor es la señora **LUCILA ALZATE OROZCO**.

b) Periodos facturados:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
201908	2046	9 m ³
201909	2051	5 m ³
201910	2051	20 m ³
201911	2051	13 m ³
201912	2051	13 m ³
202001	2051	13 m ³
202002	2051	13 m ³
202003	2051	13 m ³
202004	2051	13 m ³
202005	2051	13 m ³
202006	2051	13 m ³

3. Análisis y Respuesta

3.1. Análisis del consumo por parte de la Subgerencia de Comercialización

a) El consumo histórico en el predio aludido por el peticionario lo podemos visibilizar en el Programa *ialeph*, pantallazos que anteriormente registramos y en el cual podemos observar en el siguiente cuadro,

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
201908	2046	9 m ³
201909	2051	5 m ³
201910	2051	20 m ³
201911	2051	13 m ³
201912	2051	13 m ³
202001	2051	13 m ³
202002	2051	13 m ³
202003	2051	13 m ³
202004	2051	13 m ³
202005	2051	13 m ³
202006	2051	13 m ³

Podemos observar que se le está cobrando un promedio de consumo desde noviembre de 2019, igualmente en la visita realizada el 9 de Julio del 2020 (ANEXO 1), por el señor Arnoby Castaño, contratista adscrito a esta dependencia, constató que: “Revisando el sistema hidráulico de la vivienda me encontré con un medidor marca agua forja, con una lectura de 2051 M3, se hizo abrir una llave de adentro de la vivienda y no funcionó el tambor rojo del lado derecho, nos da a entender que se encuentra frenado, sin embargo pase revista del tubo que conduce el agua hacia el lavamanos, la ducha, el lavadero, mangueras de la lavadora, y por ultimo revisé el tanque del sanitario y sus accesorios y no se presentan fugas de agua, el reclamo lo hace porque en la factura correspondiente al predio del 17 de abril al 16 de mayo, nos les llegó el descuento que ofreció el mandatario seccional del municipio (alcalde)”, esta facturación, incluye los servicios de acueducto y alcantarillado.

b) Cabe anotar que, podemos visibilizar en el Programa *ialeph*, pantallazos que anteriormente registramos y en el cual podemos observar que desde noviembre de 2019 se le está cobrando un promedio de **13 M3**, por encontrarse el medidor frenado, igualmente se realizó la inspección correspondiente por el contratista y no se encontró ninguna fuga en el interior del inmueble.

c) Dicho lo anterior, podemos examinar, que hasta la fecha de hoy se deben tres meses por un valor total de \$60.897 m/cte. Identificando que el predio paga por cargo fijo de acueducto \$6.421 pesos m/cte., y cargo fijo por alcantarillado \$4.040 pesos m/cte., con un valor total de cargos fijo de \$10.461 pesos m/cte., concluyendo así, que el predio hasta hoy solo está pagando más o menos de agua \$10.000 pesos m/cte.; tal como se observa en el siguiente recuadro:

Información de Cuenta	Facturas	Pagos	Lecturas	Novedades	Novedades Facturación	Peticiones/Reclamos	Financiación	Notas de Crédito	Cortes/Suspensión/Reconexión	Matriculas
Periodo	Número Factura	Edad	Acueducto	Alcantarillado	Coorsepark	Aseo	Total			
202005	2020058221040	3	36.227	24.670	0	0	60.897			
202004	2020048221041	3	53.865	36.681	0	0	90.546			
202003	2020038221041	2	35.910	24.454	0	0	60.364			
202002	2020028221041	1	17.955	12.227	0	0	30.182			
202001	2020018221041	3	52.920	36.082	0	0	89.002			

Para concluir, se le recomienda cambiar el medidor de la vivienda en mención por el deterioro normal de uso, tal como lo sugiere la norma a continuación:

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION DEL CONSUMO “ARTÍCULO 144. De los medidores individuales. Los contratos

uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan; y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; pero sí será obligación suya hacerlos reparar o reemplazarlos, a satisfacción de la empresa, cuando se establezca que el funcionamiento no permite determinar en forma adecuada los consumos, o cuando el desarrollo tecnológico ponga a su disposición instrumentos de medida más precisos. Cuando el usuario o suscriptor, pasado un período de facturación, no tome las acciones necesarias para reparar o reemplazar los medidores, la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario o suscriptor.

Sin embargo, en cuanto se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores.

No obstante, el ARTÍCULO 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o

usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta Ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito.

En todo caso, las empresas tendrán un plazo a partir de la vigencia de la presente Ley para elevar los niveles de macro y micro medición a un 95% del total de los usuarios, para lo cual deberán iniciar un plan, con un porcentaje mínimo de inversión, para la adquisición y financiación de los medidores a los estratos 1, 2, 3.

PARÁGRAFO. La Comisión de regulación respectiva, en un plazo no superior a tres años a partir de la vigencia de la presente Ley, reglamentará los aspectos relativos a ese artículo con el fin de evitar traumatismos en la prestación de los servicios objeto de esta Ley.

4. Emergencia Sanitaria generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19

Conforme los lineamientos del Gobierno Nacional, especialmente lo contemplado en el Decreto 457 del 21 de marzo de 2020, "Por el cual se

imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19; y el mantenimiento del orden público”, los servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional quedó restringido a lo estrictamente necesario con el fin de prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria conforme lo expuso el artículo 4 del mencionado Decreto así:

*“Artículo 4. Movilidad. Se deberá garantizar el servicio de transporte público terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, **que sean estrictamente necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid 19** y las actividades permitidas en el artículo anterior...”*

Que en virtud a lo contemplado en el artículo anterior, la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S., remitió el pasado veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), oficio radicado interno No. 0682, en el cual expuso:

“... De acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional, especialmente lo contemplado en el decreto 457 del 21 de marzo de 2020, nos permitimos informar a su entidad que hemos decidido restringir y racionalizar el servicio de mensajería expresa que actualmente prestamos según contrato de prestación de servicios # 024 de 2020 en razón a las dificultades logísticas que se nos presentan para el cabal cumplimiento de nuestra labor, pues hemos encontrado personas que se niegan a recibir documentos aduciendo que éstos han sido manipulados por muchas personas y se corre el riesgo de contagio. Además, dificultades para acceso a algunas poblaciones del Quindío que tienen sus fronteras cerradas caso especial de Circasia y Filandia.

*...
Esta medida será vigente durante el tiempo que dure la emergencia social y con las instrucciones de los gobiernos nacional y local....”*

En virtud de lo anterior, la Empresas de Servicios Públicos del Quindío S.A. E.S.P (EPQ), en pro de garantizar el Derecho Fundamental de Petición de los usuarios de la empresa, y acudiendo a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011, y el decreto legislativo 491 de 2020, artículo 4º., se notificarán los actos administrativos que resuelven las diferentes peticiones por medios electrónicos tales como, mensaje enviado a los correos electrónicos de los usuarios que así lo hayan facilitado con copia adjunta del Acto Administrativo que se notifica, y posterior publicación en la página web de la empresa del Acto Administrativo, esto con la finalidad de dar publicidad a la actuación, proteger el debido proceso, derecho de defensa y sobre todo el Derecho Fundamental de Petición del usuario, siendo esta una medida tomada por la emergencia que actualmente vivimos por el COVID-19, y que es de conocimiento de todos, la cual durará por el tiempo que se extienda la emergencia sanitaria.

Lo anterior también con el ánimo de proteger al usuario y evitar que tenga que acudir a las diferentes dependencias de la Empresa con el fin de recibir la notificación personal del Acto Administrativo que resuelve su petición, toda vez que el Decreto 457 de 2020 en su artículo primero estableció:

“Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 am) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.”

Así las cosas y teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio que ha decretado el Presidente de la República para todo el territorio Colombiano, se pretende por este medio electrónico descrito preservar y garantizar el Derecho Fundamental descrito en la Ley 1755 de 2015, y el decreto legislativo 491 e 2020, artículo 4º.

Hechas las precedentes precisiones, la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío S.A. ESP.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No acceder a la pretensión suscrita por el señor **ALEJANDRO TROCHEZ LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.192.805.121**, toda vez que de acuerdo con el análisis juicioso al proceso de lectura y de facturación de la cuenta de servicio **No. 509472**, correspondiente al predio ubicado, en el Barrio Horizontes Manzana A # 14, de Filandia, Quindío, podemos observar el siguiente recuadro:

PERIODO	LECTURA ACTUAL	CONSUMO
201908	2046	9 m ³
201909	2051	5 m ³
201910	2051	20 m ³
201911	2051	13 m ³
201912	2051	13 m ³
202001	2051	13 m ³
202002	2051	13 m ³
202003	2051	13 m ³
202004	2051	13 m ³
202005	2051	13 m ³
202006	2051	13 m ³

Finalmente podemos observar que se le está cobrando un promedio de consumo desde noviembre de 2019, igualmente en la visita realizada el 9 de Julio del 2020, por el señor Arnoby Castaño, contratista adscrito a esta

dependencia, constató que: “Revisando el sistema hidráulico de la vivienda me encontré con un medidor marca agua forja, con una lectura de 2051 M3, se hizo abrir una llave de adentro de la vivienda y no funciona el tambor rojo del lado derecho, nos da a entender que se encuentra frenado, sin embargo pase revista del tubo que conduce el agua hacia el lavamanos, la ducha, el lavadero, mangueras de la lavadora, y por ultimo revise el tanque del sanitario y sus accesorios y no se presentan fugas de agua, el reclamo lo hace porque en la factura correspondiente al predio del 17 de abril al 16 de mayo, nos les llego el descuento que ofreció el mandatario seccional del municipio (alcalde)”, esta facturación, incluye los servicios de acueducto y alcantarillado.

Cabe anotar que, podemos visibilizar en el Programa *laleph*, pantallazos que anteriormente registramos y en el cual podemos observar que desde noviembre de 2019 se le está cobrando un promedio de **13 M3**, por encontrarse el medidor frenado, igualmente se realizó la inspección correspondiente por el contratista y no se encontró ninguna fuga en el interior del inmueble.

Dicho lo anterior, podemos examinar, que hasta la fecha de hoy se deben tres meses por un valor total de \$60.897 m/cte. Identificando que el predio paga mensualmente \$20.299 pesos m/cte., igualmente paga por cargo fijo de acueducto \$6.421 pesos m/cte., y cargo fijo por alcantarillado \$4.040 pesos m/cte., con un valor total de cargos fijos de \$10.461 pesos m/cte., concluyendo así, que el predio hasta hoy solo está pagando más o menos de agua \$10.000 pesos m/cte; tal como se observa en el siguiente recuadro:

Información de Cuenta	Facturas	Pagos	Lecturas	Novedades	Novedades Facturación	Peticiones/Reclamos	Financiación	Notas de Crédito	Cortes/Suspensión/Reconexión	Matriculas
Periodo	Número Factura	Edad	Acueducto	Alcantarillado	Coorserpark	Aseo	Total			
202005	2020058221040		3	36.227	24.670	0	60.897			
202004	2020048221041		3	53.865	36.681	0	90.546			
202003	2020038221041		2	35.910	24.454	0	60.364			
202002	2020028221041		1	17.955	12.227	0	30.182			
202001	2020018221041		3	52.920	36.082	0	89.002			

Para concluir, se le recomienda cambiar el medidor de la vivienda en mención por el deterioro normal de uso, tal como lo sugiere la norma.

ARTICULO SEGUNDO: SOLICITARLE, al señor **ALEJANDRO TROCHEZ LONDOÑO**, identificado con cedula de ciudadanía número **1.192.805.121**, solicitante del predio con cuenta de servicio número **509472**, del municipio de Filandia, Quindío; para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo. Deberá instalar un instrumento de medida para cuantificar razonablemente el consumo del predio ubicado en el **BARRIO HORIZONTES MANZANA A NUMERO 14, DE FILANDIA, QUINDÍO**.

PARAGRAFO: El instrumento de medida debe cumplir con los estándares para el buen registro de su consumo y certificado de calibración, debe ser: un **MICROMEDIDOR** volumétrico de ½", clase C, con sistema de emisión de pulsos, de tal manera que posteriormente se pueden obtener lecturas remotas, con la instalación de modulo para lectura automática y con su respectivo certificado de calibración para su instalación.

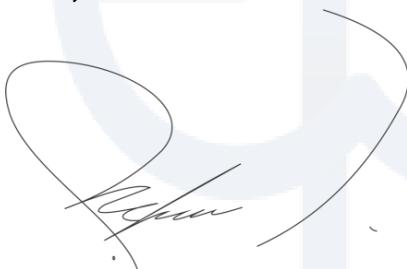
ARTICULO TERCERO: REMITIR a la dependencia de Pérdidas Técnicas este acto administrativo con el fin, que verifique en los términos aquí establecidos el efectivo cambio del instrumento de medida por parte del suscriptor o usuario del predio ubicado en la **BARRIO HORIZONTES MANZANA A NUMERO 14, DE FILANDIA QUINDÍO.**

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR esta decisión al correo electrónico aportado por el señor **ALEJANDRO TROCHEZ LONDOÑO** alejotl56@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: De no ser posible la notificación electrónica al tenor del artículo segundo de este proveído, notifíquese esta decisión de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A., e informase al peticionario que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Subgerencia de Comercialización de Servicios y Atención al Cliente de Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P., y en subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de los cuales podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 20 de la Ley 689 de 2001.

Dada en Armenia Quindío., a los catorce (14) días del mes de Julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO ERNESTO OSPINA GOMEZ

Subgerente de Comercialización y Atención al Cliente
Empresas Públicas del Quindío S.A. (E.S.P) (E)

PQR No. 0318 DE 2020

Elaboró: Gustavo Zamora P. U. Oficina P.Q.R'S

ANEXO 1 ACTA DE VISITA TÉCNICA AL PREDIO



Empresas Públicas del Quindío / NIT. 800.063.823-7

ACTA DE VISITA TECNICA

PROCESO CRÍTICA **POR. 318** - 16-06-20

Municipio: Filadelfia No. Cuenta 509472

Nombre Suscriptor: Lucía Alonso Orozco y/o Alejandro Tróchez Pendón C.C. Tróchez Pendón

Dirección: B/ Horizonte NZA ± 14 Estrato: _____

Tel. _____ Cel. 300 8229786 Correo Electrónico: _____

DATOS DEL MEDIDOR			
Marca	Lectura	Clase	Tipo
AF	2051	B	Volúmetr.

DATOS EN TERRENO - MEDIDOR						
Diámetro (Pulg)	Acometida (Pulg)	Caja	Tapa	Llave de Paso	Lectura	Serie
1 1/2	1 1/2"	B	B	B		446547

DATOS EN TERRENO - PREDIO						
Nº Personas	Lavamanos	Baños	Duchas	Grifos	Otros	
4 adultos	2	1	4	Lavadero ropa	Lavadora	1

TIPO DE FUGA			
Perceptible	Interna	Externa	Otro
NO	NO	NO	NO

OBSERVACIONES

Revisado el sistema hidraulico de la vivienda me encuentro con un medidor marca Agua Faja, con una lectura de 2051 m³, se hizo abrir una llave de adentro de la vivienda y no funciona el tambor rojo del lado derecho, nos da a entender que se encuentra frenado, si embargo pase revista del tubo que conduce el agua hacia el lavamanos, la ducha, el lavadero, mangueras de la lavadora y por ultimo revise el tanque del sanitario y sus accesorios y no presento ningunas fugas de agua, el sedamo lo hacen porque en la factura correspondiente al periodo del 17 de abril al 16 de mayo nos fue llamo el descuento que ofreció el municipio seccional del municipio (caballe).

¿Quedo Satisfecho con la visita? SI: _____ NO: _____ Porque? _____

Fecha Ejecución			No Fotos.	Nombre Funcionario (s):	Nombre Usuario:
DD	MM	AA			
9	Julio	2020		<i>[Firma]</i> Alejandro Tróchez L.	Firma: C.C. 4492.805.424



Tel: +57(6) 7441774
Telefax: +57(6) 7441683
Carrera 14 No. 22-30
contactenos@esaquin.gov.co
www.esaquin.gov.co

en tu vida